



**ESTUDIO GROSSO – CUBRÍA & ASOC.  
Contadores Públicos**

---

**BOLETÍN INFORMATIVO**

**A) MODIFICACIONES ESCALA DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

Por Decreto – P.E.N. N° 1712 (B.O. 06/12/2004) se modifica el Decreto 433/94 que reglamenta a la Ley 24.241 (S.I.J.P.).

**Principal Modificación**

Se crea una nueva franja en las categorías de autónomos, la F, para el caso de directores y/o administradores que ejerzan la conducción de una o más sociedades.

A los efectos de determinar la categoría de revista, el trabajador autónomo (director o administrador) deberá considerar la suma del personal ocupado por la totalidad de las sociedades en las que ejerza su función.

**Sujetos Afectados**

Aquellos trabajadores autónomos que ejerzan la dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles regulares o irregulares, aunque por esas actividades no se obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno.

**Nueva Escala**

Cantidad de trabajadores ocupados	Categoría	Importe
Hasta 10	D	\$ 245,12
De 10 a 20	E	\$ 409,28
Más de 20	F	\$ 572,48

**Vigencia**

Para los aportes devengados a partir del 01/01/2005

**Nota:**

- Por fallo del 27/09/1999 de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, en autos “**Buhar Yako c/Afip-DGI s/impugnación de deuda**”, la actividad de **Director de S.A se consideraba como única actividad** (confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 08/09/2003),
- Ahora **por primera vez el P.E.N. se pronuncia sobre el tema, estableciendo** en los “Considerandos” del presente Decreto que: “**quienes ejercen funciones de dirección, administración o conducción en más de una empresa, desempeñan una única actividad autónoma**”.

**B) RÉGIMEN GENERAL DE RETENCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES CON DESTINO AL SISTEMA ÚNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Por Resolución General A.F.I.P. N° 1784 (B.O. 07/12/2004) se establece un régimen de retención para el ingreso de las contribuciones patronales con destino a la seguridad social.

## Conceptos Comprendidos

Pagos que se efectúen para cancelar —total o parcialmente— las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, locaciones de cosas y de locaciones o prestaciones de servicios, gravadas en el I.V.A..

## Conceptos Excluidos

- Operaciones alcanzadas por regímenes especiales de retención y/o percepción específicos para:
  1. Los Prestadores de Servicios Eventuales.
  2. Las Empresas Constructoras.
  3. Los Prestadores de Servicios de Limpieza de Inmuebles.
  4. Los Emisores de Vales Alimentarios y/o Cajas de Alimentos.
  5. La Actividad Tabacalera.
  6. Los Prestadores de Servicios de Investigación y Seguridad.
- Operaciones exentas o no alcanzadas por el I.V.A..
- Pagos efectuados mediante el régimen de "Caja Chica" por la Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados.
- **Operaciones de venta de animales vivos de la especie bovina, ovina y equina, efectuadas por sus propios productores.**
- **Operaciones de venta de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y de legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas —, efectuadas por sus propios productores.**
- Operaciones de venta de miel a granel, efectuadas por sus propios productores.
- **Operaciones de venta de leche fluida sin procesar de ganado bovino, efectuada por sus propios productores.**

## Agentes de Retención

- Deberán actuar como Agentes de Retención los sujetos obligados a actuar como tales por Resolución General A.F.I.P. N° 18 (en el I.V.A.) conforme a lo establecido en su artículo 2º, incisos:
  - a) Administración Central de la Nación y sus entes autárquicos,
  - b) Sujetos incluidos en el Anexo I.

**Nota: mientras los contribuyentes no figuren en el citado Anexo, no deberán actuar como Agentes de Retención.**

  - c) Exportadores incluidos en la Resolución General N° 39.
- La administración central de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados.

## Sujetos Pasibles de sufrir Retenciones

Los sujetos que tengan la condición de **Empleadores** y el carácter de **Responsables Inscriptos** frente al I.V.A., que deberán ser constatados por el agente de retención, con antelación al momento en que se efectúe el primer pago y luego al inicio de cada semestre calendario, a través de la página web de la A.F.I.P. mediante la emisión de la constancia de inscripción (Resolución General A.F.I.P. N° 1620).

Toda modificación de condición y/o carácter deberá ser informada por el sujeto pasible de retención a su agente de retención dentro del plazo de 5 días hábiles de producida.

## **Sujetos excluidos de sufrir Retenciones**

- Los obligados a actuar como agentes de retención conforme a la presente resolución.
- Los que no sean empleadores, excepto las Uniones Transitorias de Empresas.
- Los que sean exentos o no alcanzados en el I.V.A..
- Los monotributistas.
- La Asociación del Fútbol Argentino y clubes que intervienen en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", alcanzados por el sistema especial de ingreso establecido por el Decreto N° 1212, de fecha 19 de mayo de 2003.

## **Momento en que corresponde efectuar la retención**

En el momento de efectuar cada pago (concepto de percibido, artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias), total o parcial, incluidas señas o anticipos que congelen precios.

Este régimen no se aplicará cuando el pago sea realizado íntegramente en especie.

## **Determinación del Importe a Retener**

Se determinará aplicando la **alícuota del 2%** sobre las siguientes bases de cálculo, siempre que el importe resulte superior o igual a \$ 40,--:

- Sobre el **Precio Neto Gravado** en el I.V.A. para el caso de **operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, locaciones de cosas y de locaciones o prestaciones de servicios**.
- Sobre el importe de cada pago, sin deducción de suma alguna por compensación, materiales y toda otra detracción que por cualquier concepto lo disminuya, excepto el monto correspondiente al débito fiscal del I.V.A., para el caso de servicios (gravados en el I.V.A.) prestados por sujetos Inscriptos en el I.V.A. que exploten servicios públicos o de interés público.

## **Comunicación por No Recibir el Comprobante de Retención**

En caso de que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante de retención, deberá informar tal hecho a la dependencia de la A.F.I.P. donde se encuentre inscripto, dentro de los 5 días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha en que se efectuó la retención.

## **Información e Ingresos e las Retenciones Practicadas**

Los importes retenidos deberán ser informados e ingresados dentro de los 3 días hábiles administrativos inmediatos siguientes de concluido cada uno de los períodos que se detallan a continuación:

- Del día 1 al 15 de cada mes calendario, y
- Del día 16 al último de cada mes.

## **Cómputo del Pago a Cuenta**

Los sujetos pasibles de la retención imputarán el monto de las retenciones sufridas durante el mes que se declare, como pago a cuenta de sus contribuciones patronales.

Si como consecuencia de la imputación mencionada, resulta un excedente de las retenciones sufridas respecto de las contribuciones determinadas en el período que se declara, el mismo será computable en las declaraciones juradas de períodos futuros.

## **Saldo A Favor por Retenciones en Exceso**

Cuando se genere saldos acumulados a favor durante 6 meses consecutivos, se podrá solicitar la exclusión total o la reducción de la alícuota de la retención.

## **Sanciones**

Según el presente régimen, el agente de retención que omita actuar como tal, será pasible de la aplicación de las sanciones previstas por la Ley N° 11.683.

**Nota: Las sanciones previstas en la Ley N° 11.683 son las multas del régimen penal tributario. Aunque esta ley también trata el tema de sanciones para el caso de aportes previsionales (trabajadores en relación de dependencia), no trata el tema de sanciones para el régimen de retenciones previsionales, por lo tanto, NO EXISTE SANCIÓN ALGUNA PARA ESTE NUEVO RÉGIMEN.**

## **Vigencia**

Para los **pagos que se efectúen a partir del 01/03/2005** aunque correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a dicha fecha.

## **C) PRÓRROGA SUSPENSIÓN DESPIDOS SIN CAUSA**

El Poder Legislativo Nacional, a través de la Ley N° 25972/2004 (B.O. 17/12/2004) prorrogó hasta el 31/12/2005 la suspensión de los despidos sin causa justificada.

**Nota: Queda pendiente que el Poder Ejecutivo reglamente el porcentaje de la duplicación de los montos de los conceptos indemnizatorios.**

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2004.

**Mario Hernán Cubría  
Eduardo Julio Grosso  
Adriana García**

**Contadores Públicos**